

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Auto:</b>	618
<b>Radicado:</b>	05001 31 10 004 2021 00186 00
<b>Proceso:</b>	SUCESIÓN
<b>Demandante:</b>	CARLOS ARTURO VALDERRAMA RUIZ Y OTROS
<b>Causante:</b>	CONSTANZA RUIZ DE VALDERRAMA
<b>Decisión:</b>	Inadmite Demanda

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de SUCESIÓN presentada por el señor CARLOS ARTURO VALDERRAMA RUIZ Y OTROS, con relación a la causante CONSTANZA RUIZ DE VALDERRAMA, y del estudio de la misma se evidenció que deben cumplirse ciertos requisitos para su admisión, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de cinco (5) días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a subsanar los mismos.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar son los siguientes:

1. Deberá manifestar de forma clara, si se pretende adelantar una sucesión testada, intestada o mixta, pues se contradice en el texto de la demanda presentada.
2. Deberá manifestar claramente en la calidad en la que actúa cada uno de los herederos, esto es: en representación, por transmisión o como legatario.
3. Deberá informar si la causante contaba con sociedad conyugal vigente o esta había sido liquidada (aportando prueba de ello), de estar vigente deberá liquidarse en este mismo trámite.
4. Presentar el respectivo avalúo de los bienes objeto de la sucesión de la señora CONSTANZA RUIZ DE VALDERRAMA; avalúo que deberá hacerse de conformidad con el numeral 6° del artículo 489 del CGP, en concordancia con el artículo 444 ibidem o realizando las manifestaciones correspondientes, en todo caso deberá aportar un listado de cada bien con su correspondiente avalúo, lo cual no se sule con el dictamen de avalúo comercial aportado.

5. De conformidad con el numeral 5° del artículo 489 del C.G.P, deberá indicar la relación de los pasivos que gravan la herencia ( Art. 489 num. 5° C.G.P).
6. Para los efectos del artículo 492 del C.G.P y 1289 del C.C, e igualmente como requisito de los artículos 84 numeral 2° y 85 inciso 2° del C.G.P se deberá aportar el Registro Civil de Nacimiento de MARTHA INÉS VALDERRAMA RUIZ.
7. En aplicación del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes del proceso, sus representantes y sus apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso; en lo posible debe incluirse el correo electrónico, el número telefónico o WhatsApp de las personas mencionadas. En ese sentido, se servirá aportar las direcciones físicas y electrónicas de todos los herederos, legatarios y de la apoderada.
8. Conforme al artículo 6 del Decreto 860 de 2020 se deberán anexar a la demanda <<los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda>>; deberá aportar las decisiones de fondo anunciadas en los hechos de la demanda relativas a la **reforma y nulidad de testamento** (ambas instancias) completas y con constancia de ejecutoria, pues se aportaron de manera incompleta. En caso de que las mismas reposen en audios o videos, se deberán aportar con copia de las respectivas actas.  
En este sentido, conforme a que con la demanda se acreditó que se realizó petición al Juzgado Noveno de Familia de Medellín, sin que la misma haya sido auxiliada, en el momento procesal oportuno, será este juzgado quien solicitará las mismas, de conformidad con el artículo 173 inciso 2°.  
Con relación a las copias del Juzgado 14 de Familia de Medellín, del sistema de gestión se observa que el expediente 05001311000420150039900 se desarchivó desde el día 13 de enero de 2021, por lo que las copias y los audios deberán aportarse por la parte demandante.
9. Deberá aclarar lo relacionado con los nombres y apellidos de **los legatarios** JOHN MARIO, INGRID y FREDY, pues los mismos no concuerdan en el testamento, los hechos de la demanda y el poder conferido. En este sentido, se deberá adecuar también el poder, pues con relación a las citadas personas, no hay correspondencia con el nombre que aparece debajo de la firma.
10. Conforme al artículo 6 del Decreto 860 de 2020, en cualquier jurisdicción <<**salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus**

veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.>> en este orden de ideas, deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito para la admisión de la demanda, ya que del anexo aportado no se realizó manifestación que indique el cumplimiento de este requisito.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por lo expuesto anteriormente, **el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,**

### RESUELVE

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda de SUCESIÓN presentada por el señor CARLOS ARTURO VALDERRAMA RUIZ Y OTROS, con relación a la causante CONSTANZA RUIZ DE VALDERRAMA.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

**TERCERO. RECONOCER** personería jurídica a la abogada BEATRIZ EUGENIA GARCÍA SOTO portadora de la TP 101.823 del CS de la J. en los términos del poder otorgado, con las salvedades relacionadas con el poder y que se indicaron el presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA MARÍA CORREA HOYOS**  
**JUEZ**

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial*

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA

Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y  
28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ